

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DE CUNDINAMARCA - SALA PENAL

2
PAGINA

FECHA DE IMPRESION

13/12/2005

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Registro
Numero
CORPORACION

GRUPO

TRIBUNAL SUPERIOR DE CUNDINAMARCA - SALA PENAL
REPARTIDO AL MAGISTRADO


SENTENCIAS SIN PRESO

DESP SECUENCIA
005 497

FECHA DE REPARTO
13/12/2005

MIREYA GONZALEZ PRECIADO

	IDENTIFICACION	NOMBRE	APELLIDOS	PARTE
1	SD40001	DE OFICIO		DEMANDA
2	790621058	EDWIN SAUL	CARRILLO BARRERTO	DEMANDA
3	98378084	VICTOR JAVIER	POVEDA CASALLAS	DEMANDA


FUNCIONARIO DE REPARTO

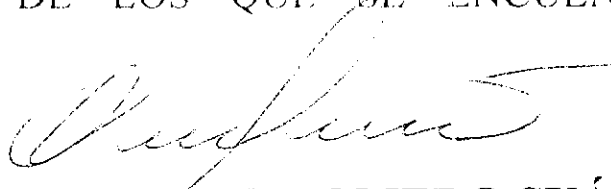
Isolaner

Isolaner

CONSTANCIA

BOGOTA, ABRIL 03 DE 2006.

EL SUSCRITO MAGISTRADO DE LA SALA PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL CUNDINAMARCA. **HACE CONSTAR**, QUE HABIENDO TOMADO POSESIÓN DEL CARGO A PARTIR DEL PRIMERO DEL MES Y AÑO EN CURSO, EL DÍA DE HOY RECIBÍ DE LA MAGISTRADA QUE SE ENCONTRABA A CARGO DE ESTE DESPACHO, 95 PROCESOS DISCRIMINADOS ASÍ: 67 CON PRESO Y 28 SIN PRESO, DENTRO DE LOS QUE SE ENCUENTRA LA PRESENTE CAUSA.



WILLIAM EDUARDO ROMERO SUÁREZ
MAGISTRADO

4 B



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
SECRETARIA – SALA PENAL**

INFORME SECRETARIAL. Diecisiete (17) de abril de dos mil ocho (2008).

En la fecha pasa al despacho del Magistrado, WILLIAM EDUARDO ROMERO SUAREZ, memorial suscrito por el condenado EDWIN SAUL CARRILLO BARRETO, mediante el cual solicita se le expida una constancia con destino al D.A.S, a fin de tramitar el certificado Judicial diligencias al despacho, Expediente 2005-069.



CLARA GUTIERREZ SOTO
Secretaria

Elaboro Maria E

BOGOTÁ.

MARZO 17/2008.

S
De William
2005-069
OK

SEÑORES MAGISTRADOS TRIBUNAL DE CUNDINAMARCA.

POR MEDIO DE LA PRESENTE YO EDWIN SAUL CARRILLO BARRERO.
ME DIRIJO A USTEDES PARA SOLICITAR EL PERMISO PARA
PODER. SACAR EL CERTIFICADO JUDICIAL QUE ME LO ESTAN.
SOLICITANDO PARA UN TRABAJO CON SUMA URGENCIA.
GRACIAS POR SU ATENCIÓN PROCESO N° 2005-069.

EDWIN SAUL CARRILLO BARRERO
C.C. 79.621.058
TEL. 7293564.
CALLE 2 SUR N° 13044. MAZ 125. SOACHA
CEL. 3143081525.

17 MAR 2008
Javier E

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
SALA PENAL

CAUSA No. 25754-31-04-003-2005-00069-01 (054-05)

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil ocho (2008)

Visto el memorial que antecede, suscrito por el procesado Edwin Saul Carrillo Barreto, en el que solicita la expedición de una certificación sobre el estado del proceso con destino al Departamento Administrativo de Seguridad (DAS), a fin de tramitar su pasado judicial, se accede a dicho pedimento, por lo que se ordena a la secretaría expedirla conforme a la realidad que refleje el expediente.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to read 'W. Romero'.

WILLIAM EDUARDO ROMERO SUÁREZ

Magistrado

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Clara Gutiérrez Soto'.

CLARA GUTIÉRREZ SOTO

Secretaria



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
SECRETARIA - SALA PENAL
DIAGONAL 22 B No 53-75 T A PISO 4 OFC. 419

LA SUSCRITA SECRETARIA DE LA SALA PENAL DEL TRIBUNAL
SUPERIOR DE CUNDINAMARCA

C E R T I F I C A:

Que en este Tribunal se adelanta la causa No. **25754-31-04-003-2005-00069-01** seguida contra **EDWIN SAUL CARRILLO BARRETO**, identificado con la C. de C. No. **79.621.058** y **OTRO**, por el delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO** en concurso con **PORTE ILEGAL DE ARMAS DE USO PERSONAL**.

El quince (15) de noviembre de dos mil cinco (2005) el Juzgado 3º Penal del Circuito de Soacha Cundinamarca, profirió sentencia de primera instancia, condenando a la pena principal de Setenta (70) meses de prisión., y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones publicas por el termino igual a la pena principal, de conformidad con los Arts. 44,51,52 inc 3º del C.P. Así mismo, no concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena privativa de la libertad., y sustituyo la prisión por prisión domiciliaria, al cumplirse los requisitos establecidos en el Art. 38 del C.P.

En la actualidad, el expediente se encuentra al Despacho del Magistrado **WILLIAM EDUARDO ROMERO SUAREZ**, desde el pasado trece (13) de diciembre de 2005, con el objeto de resolver la impugnación presentada contra la sentencia en mención de primera instancia sin preso.

Dada en Bogotá D. C., a los Veintidós (22) días del mes de abril del año dos mil ocho (2008)., a solicitud del interesado, y con destino al Departamento Administrativo de Seguridad D.A.S.


CLARA GUTIERREZ SOTO
SECRETARIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CUNDINAMARCA**

SECRETARIA - SALA PENAL

*Diagonal 22 B No. 53-02 (Av Esperanza)
Torre AD Piso 4 Ofc. 419 Tel-Fax 4233390 Ext- 3418 - 3419 - 3416*

-URGEN TE-

Bogota. D. C. Abril 22 de 2008

Oficio No. 00908


*Señores (a) Doctor
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD D.A.S
Ciudad*

*Ref: EXPEDIENTE No. 2005-0069-01
PROCESADO EDWIN SAUL CARRILLO BARRETO
DELITO HURTO CALIFICADO Y OTRO*

*En atención a lo dispuesto en providencia de 18 de abril de 2008
por el H. Magistrado Dr. WILLIAM E. ROMERO SUAREZ, y a
solicitud del procesado de la referencia, me permito remitir
Certificación del estado de las diligencias, para su conocimiento y
demás fines legales pertinentes*

Lo anterior, constante de 01 folios.

Cordialmente,


CLARA GUTIERREZ SOTO
Secretaria

Elaboro Salvador Mendoza A.

9

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA**

SALA PENAL

MAGISTRADO PONENTE: WILLIAM EDUARDO ROMERO SUAREZ
RADICACION: 25754-31-04-003-2005-00069-01 (054-05)
**ACUSADOS: VICTOR JAVIER POVEDA CASALLAS Y EDWIN
SAUL CARRILLO BARRETO**
**DELITOS: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, PORTE
ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO DE DEFENSA
PERSONAL**
MOTIVO: APELACIÓN SENTENCIA
**PROCEDENTE: JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO DE
SOACHA**
APROBADO: ACTA N° 174
**DECISION DECLARA PRESCRIPCIÓN, MODIFICA
Y CONFIRMA.**

Bogotá D.C. veintidós (22) de junio de dos mil diez (2010)

I. MATERIA DE ESTUDIO

Resolver el recurso de apelación interpuesto por el defensor del procesado VICTOR JAVIER POVEDA CASALLAS contra la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Soacha (Cund.), el quince (15) de noviembre de dos mil cinco (2005), mediante la cual condenó a VICTOR JAVIER POVEDA CASALLAS y EDWIN SAUL

CARRILLO BARRETO, como coautores del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO en concurso con PORTE ILEGAL DE ARMAS DE USO PERSONAL Y USO DE DOCUMENTO FALSO, este último delito únicamente en contra del primero de los mencionados

II. HECHOS

En la sentencia impugnada el a quo los plasmó así:

“El día 20 de octubre de 2003, siendo las 12 :00 M, fueron capturados los señores VICTOR JAVIER POVEDA CASALLAS y EDWIN SAÚL CARRILLO BARRETO, en el municipio de El Bordo (Cauca, sitio Chondural), sobre la vía Panamericana, cuando se desplazaban en el vehículo de placas CIQ-755, de color blanco, con número de motor No.KLAF19YWB203038, que había sido hurtado el día 18 de octubre de 2003 en la localidad de Soacha, barrio Compartir siendo aproximadamente las 8 p.m.”

“Encontrándosele igualmente, al conductor una licencia de tránsito falsa, a nombre de HUMBERTO CALVO RODRÍGUEZ”

“Al automotor interceptado le habían cambiado las placas y parte el color, correspondiendo en realidad al automotor SOB 935, de color blanco y rojo, que había sido hurtado en Soacha”

Es del caso anotar que conforme al reporte del Comandante de la Estación de Policía de El Bordo (Cauca) que realizó con agentes a su mando la incautación del automotor hurtado y la captura de los implicados, en la guantera del vehículo fue encontrada una cédula policial No. 002138765 a nombre del agente en retiro PEREZ RATIVA JAIME CRISTANCHO, una licencia de conducción y un carnet de CAFAM a nombre del mismo, al igual que la planilla de despacho No.85397 de la Compañía Integral de Transportadores “ Las Vegas”. Así

mismo se precisa, que el ciudadano JAIME CRISTANCHO PÉREZ RATIVA fue la persona a la cual le fue depredado el automotor.

III. ANTECEDENTES

Tras la aprehensión de VICTOR JAVIER POVEDA CASALLAS y EDWIN SAUL CARRILLO BARRETO, mediante providencia del 21 de octubre de 2003, la Fiscalía 2ª Seccional de El Bordo (Cauca) dispuso la apertura formal de instrucción, para posteriormente escuchar en indagatoria a los inculcados por el delito de Hurto Calificado y Agravado, en concurso con Porte Ilegal de Armas de Uso Personal y Uso de Documento Falso, para el primero y para el último los mismos delitos excepto por el atentado contra la fe pública.

El veinticuatro (24) de octubre de dos mil tres (2003), la Fiscalía Segunda Seccional de El Bordo, al resolver la situación jurídica de los procesados, los afecta con medida de aseguramiento de detención preventiva como presuntos coautores de los delitos de Hurto Calificado y Agravado en concurso con Porte Ilegal de Armas de Fuego. De igual manera dispone remitir el proceso a la Coordinación de Fiscalías Seccionales de Soacha, por competencia.

Luego de haber avocado el conocimiento del caso, el 19 de diciembre de 2003, la Fiscalía 38 Seccional de Soacha, previa solicitud de libertad provisional por indemnización integral, concedió la libertad provisional a VICTOR JAVIER POVEDA CASALLAS y EDWIN SAUL CARRILLO BARRETO

El 22 de septiembre de 2004 la misma Fiscalía Seccional decreta el cierre instructivo, y mediante proveído del 1º de febrero de 2005, califica el mérito del sumario con resolución de acusación en contra de VICTOR JAVIER POVEDA CASALLAS y EDWIN SAUL CARRILLO BARRETO como coautores responsables del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO y PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO DE DEFENSA

12

PERSONAL, y para el primero además el delito de USO DE DOCUMENTO FALSO. Esta determinación no fue recurrida.

Asignado el caso por reparto al Juzgado 3° Penal del Circuito de Soacha, su titular luego de disponer el traslado previsto en el artículo 400 de la Ley 600 de 2000, llevó a cabo la audiencia preparatoria, para a la postre realizar la audiencia pública en tres sesiones celebradas durante los días 11, 25 de agosto y 13 de octubre de 2005

IV. SENTENCIA IMPUGNADA

El a quo luego de concretar los hechos, identificar a los procesados VICTOR MANUEL POVEDA CASALLAS Y EDWIN SAUL CARRILLO BARRETO, realizar una síntesis de las alegaciones de las partes en la vista pública y realizar un análisis de los medios de prueba allegados al proceso, concluyó que se encontraban acreditadas las exigencias previstas en el artículo 232 el C. de P.P., para proferir sentencia condenatoria en contra de los acusados por los delitos de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO DE USO PERSONAL, y para el primero adicionalmente por el delito de USO DE DOCUMENTO FALSO.

Para fundamentar su decisión, luego de encontrar acreditada en debida forma la configuración de los delitos de hurto calificado y agravado, porte ilegal de armas de fuego y uso de documento público falso, señaló que la responsabilidad se derivaba de una pluralidad de indicios (de presencia u oportunidad, de participación y de mala justificación) que evaluados en conjunto permitían concluir con certeza que los aquí procesados habían intervenido como coautores de los delitos ya referidos.

No obstante que encontró acreditado que los implicados indemnizaron los perjuicios ocasionados con el delito contra el patrimonio económico, señaló que no concedería la rebaja prevista en el artículo 269 del

Código Penal, debido a que la recuperación del objeto material del delito se produjo después de pasado un tiempo razonable durante el cual pudo ser restituido, y ésta se produjo en contra de su voluntad.

Al haber impuesto como pena principal a VICTOR DAVID JAVIER POVEDA CASALLAS y EDWIN SAUL CARRILLO BARRETO, 78 meses de prisión y 70 meses de prisión, respectivamente, les negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, pero les concedió la sustitución de la pena de prisión intramural por prisión domiciliaria.

La sentencia fue apelada por el defensor del procesado VICTOR JAVIER POVEDA CASALLAS.

V.ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

El defensor del procesado VICTOR JAVIER POVEDA CASALLAS, depreca de esta colegiatura se revoque la sentencia condenatoria para que en su lugar se absuelva de todos los punibles no sólo a su asistido sino al coimPLICADO EDWIN SAUL CARRILLO BARRETO.

Señaló que para dictar sentencia condenatoria debe existir certeza de la responsabilidad penal de los enjuiciados, en la tipicidad como en la antijuridicidad y especialmente en la culpabilidad.

Que en el subexámene los hechos son constitutivos de un punible muy diferente al que se les endilgó en el pliego de cargos, y que en su sentir solamente puede imputárseles el punible de receptación, más no el hurto, por cuanto los procesados no fueron reconocidos por la supuesta víctima, ni ningún testigo los señala como autores o partícipes del "atracó" de que dan cuenta las diligencias. Que al momento de su captura no les fueron encontradas armas de ninguna naturaleza, y nadie los observó con las mismas; que de los indicios que pretende crear la juez del circuito "se puede colegir dichas circunstancias", pues

de las pruebas que sirven como hecho indicador no se puede concluir con certeza que los procesados eran los sujetos que dijo la víctima haber escuchado en otro vehículo cuando se encontraba en el interior del baúl de su rodante; que los indicios esgrimidos por la juez de instancia no son connotantes de responsabilidad, pues tienen la calificación jurídica de indicios leves y por más que se intente conjugarlos para llegar al grado de conocimiento denominado certeza, no alcanzan hasta allá.

En cuanto al delito de USO DE DOCUMENTO FALSO, planteó que la imputación objetiva se encontraba proscrita en la ley penal, no bastando haber encontrado a su defendido con un documento público falso, siendo necesario demostrar la conciencia de la criminalidad de la acción en cabeza de POVEDA CASALLAS, para condenarlo por este hecho punible.

Que el PORTE ILEGAL DE ARMAS debe correr la misma suerte del hurto, pues al no demostrarse que los procesados fueron los autores del hurto, de contera no se pueden condenar por dicho reato.

Por su parte, el señor **representante de los intereses de la sociedad, en su condición de no impugnante**, considera que le asiste razón al defensor al incoar la revocatoria de la sentencia condenatoria para que en su lugar se absuelva a los inculcados por los cargos formulados, en aplicación del principio del indubio pro reo.

Señala que desde la audiencia pública mostró su desacuerdo con la imputación jurídica realizada, por considerarla que desbordaba los presupuestos fácticos probados.

Que en el caso que nos ocupa no se demostró lo suficientemente que alguno de los procesados conociera que el vehículo en que se transportaban hubiera sido hurtado.

Que la Fiscalía edificó su acusación en los indicios de presencia, participación y mala justificación pero sin que se cuente en el paginario con las pruebas para su demostración, los mismos que fueron

retomados por el fallador de primer nivel quien tratando de complementar las falencias de la investigación, ahonda en el análisis de los indicios pero con presupuestos fácticos distintos a los tenidos en cuenta por el ente investigador, produciéndose una incongruencia probatoria atentatoria del derecho de defensa, por cuanto se plantearon nuevas aventuras hipotéticas que no fueron controvertidas en el estadio procesal correspondiente.

Que es innegable la existencia de la materialidad del punible de hurto calificado y agravado, pero no se demostró la responsabilidad de los coimPLICADOS en la comisión de dicho reato tal como lo exige el artículo 232 del Código Penal; que no milita probanza alguna que demuestre que VICTOR JAVIER POVEDA y EDWIN SAUL CARRILLO fueran dos de las personas que iban en el otro automotor que se acercó al hurtado a JAIME CRISANTO PEREZ y que el mero hecho de haberlos hallado en posesión de mismo no es demostrativo de tal circunstancia.

Con respecto al PORTE ILEGAL DE ARMAS DE DEFENSA PERSONAL, considera que existen muchos interrogantes, tales como: si el arma era real o por el contrario de juguete; si en verdad era un arma de fuego; por lo que frente a este tópico emerge la duda respecto de su existencia; que igual sucede con el documento público falso usado por POVEDA CASALLAS, quien lo presumía legítimo y desconocía que fuese falso, afirmaciones que tampoco se desvirtuaron a lo largo de la investigación.

VI. CONSIDERACIONES

La Sala desatará la alzada dentro de los límites previstos en el artículo 204 de la Ley 600 de 2000, esto es, al tenor de los aspectos impugnados y los demás asuntos inescindiblemente ligados a la materia de disenso.

En consideración a los planteamientos del censor el problema jurídico que debe resolver la Sala, es el siguiente:

¿De acuerdo con los medios de prueba allegados al proceso, se conjugan las exigencias previstas en el artículo 232 del C. de P.P., para proferir sentencia condenatoria en contra de VICTOR JAVIER POVEDA CASALLAS por los delitos de hurto calificado y agravado, porte ilegal de armas y uso de documento falso respecto del primero, como lo decidió el a quo, o si le asiste razón al censor cuando plantea que no existe prueba suficiente para afirmar que su procurado es autor de los referidos delitos?.

No es materia de controversia por el único impugnante, que efectivamente se produjo la estructuración de los delitos de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO (Arts. 239, 240 numerales 2 y 4 y artículo 241 numeral 10 de la Ley 599 de 2000, colocar a la víctima en condiciones de indefensión, violencia contra las personas y por dos (2) o más personas que se hubiesen reunido para cometer el hurto, como se precisó desde la acusación) en concurso con PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO DE DEFENSA PERSONAL (Art. 365 ibídem) y USO DE DOCUMENTO FALSO (Art. 291 del Código Penal); su disenso se centra en que en su criterio no existen medios de prueba que permitan tener certeza respecto a que su procurado y el acompañante hubieran actuado como autores o partícipes del hurto, ahora cuando, al momento de su aprehensión no se les incautó arma alguna, no fueron reconocidos por la víctima como sus agresores y los indicios construidos para deducirles responsabilidad por tener el carácter de leves, no permiten tener certeza de ello, a más de que, la simple posesión por parte de su defendido de un documento público falso apenas permitiría deducir una responsabilidad objetiva proscrita en la ley penal, pudiéndose a lo sumo endilgársele el delito de receptación.

Debe señalarse de antemano, que prima facie el impugnante solamente se encuentra legitimado para recurrir la sentencia respecto a su procurado VICTOR JAVIER POVEDA CASALLAS, ahora cuando no

representa los intereses del otro sentenciado, quien si bien al momento de ser notificado en forma personal del fallo, escribió la palabra apelo, no cumplió con la carga procesal de sustentar la alzada como tampoco lo hizo su defensor. Similares limitaciones surgen para el señor representante del Ministerio Público, por cuanto **al actuar como parte no impugnante**, solamente se encuentra facultado para coadyuvar las pretensiones del censor, pero no para introducir nuevas solicitudes que desborden el alcance del disenso.

La Sala luego de revisar y analizar los medios de prueba legal y oportunamente practicados en este proceso, encuentra que si bien no obra prueba directa - testimonio - que señale a VICTOR JAVIER POVEDA CASALLAS como autor de los delitos de hurto calificado y agravado y porte ilegal de armas de fuego de uso personal (pero sí respecto al uso de un documento público falso, esto es, la tarjeta de propiedad del automotor que exhibió ante las autoridades de tránsito que lo capturaron a él y a su compañero de viaje), sí resulta viable como lo hizo con acierto el **a quo**, construir una pluralidad de indicios de naturaleza grave (no leve como lo sostiene el censor sin mayor análisis), que evaluados en conjunto permiten tener certeza acerca de la responsabilidad de POVEDA CASALLAS (no nos ocuparemos directamente de la situación de CARRILLO BARRETO, por cuanto como ya se dijo, éste ni su defensor sustentaron la apelación del fallo condenatorio) en los delitos por los cuales fue acusado y encontrado autor responsable. Vemos:

El señor CRISANTO PEREZ RATIVA, propietario del automotor hurtado y víctima directa de la ilicitud, dio a conocer la forma como en las primeras horas de la noche del 18 de octubre de 2003, fue despojado del rodante que conducía. En su denuncia y posterior ampliación que de la misma hiciera refirió que estando al mando de su vehículo taxi de servicio colectivo, hacia las 6:00 de la tarde, dejó a un pasajero; y al emprender la ruta Soacha - San Mateo, se subieron tres personas y más adelante otras dos, completando de esta manera el cupo; que a su llegada a Unisur, descenden dos de los pasajeros,

quedando los tres que inicialmente habían abordado el vehículo, y que al pasar por la panadería Latina del barrio San Mateo, le solicitan parar para comprar un ponqué aduciendo que responderían por la carrera; que compren lo anunciado y abordan nuevamente el vehículo y se devuelven *hacia compartir*, que allí le dicen que se introduzca a 10 mts en contravía y uno de ellos desciende del vehículo so pretexto de llamar a una hermana; que seguidamente regresa al auto, y hacen que el conductor siga una cuadra, y en ese trayecto llaman a un muchacho de nombre Beto, quien igualmente sube al carro y continúan media cuadra más, lo hacen parar y entonces es intimidado con un arma de fuego, la que le es colocada en la cabeza, lo introducen en el baúl; que frente de Almagres abren el baúl y lo llevan hasta un potrero, lo atan de pies y manos, le extraen el dinero que llevaba en sus bolsillos y lo obligan a ingerir media botella de ron y seguidamente huyen de allí; que cuando se encontraba dentro del baúl y antes de que lo sacaran se percató que había otro carro esperándolos, y concluye esto, porque escuchó que decían allá están los otros compañeros y de ese carro fue *que se bajó uno a manejar su vehículo y dijo ya coronamos*, para huir con los dos automotores. Hizo énfasis el afectado en que fue amenazado de muerte e intimidado con una pluralidad de armas de fuego.

Innegablemente que la víctima en este asunto, señor JAIME CRISANTO PEREZ RATIVA, narró a la Fiscalía con lujo de detalles, la forma como fue objeto del delito de hurto, y ello no fue desvirtuado por medio de prueba alguno, luego es evidente que frente a este tópico no queda el más mínimo asomo de duda, y con certeza se puede predicar que tales hechos tuvieron su ocurrencia en la forma y lugar como los narró el propio ofendido, configurándose los delitos contra el patrimonio económico y la seguridad pública por los cuales se profirió la sentencia impugnada.

En punto de la responsabilidad que incumbe al procesado VICTOR JAVIER POVEDA CASALLAS, respecto a los delitos ya referidos y

adicionalmente el atentado contra la fe pública, se tiene lo siguiente:

El solo hecho de que el afectado con la ilicitud no haya relacionado a POVEDA CASALLAS y su acompañante, con los individuos que abordaron su vehículo de servicio colectivo para luego de esgrimir armas de fuego despojarlo del mismo e introducirlo al baúl de su automotor para posteriormente dejarlo abandonado en un paraje, no permite descartar su concurrencia en la comisión de los delitos por los cuales se procede, pues no puede pasarse por alto, que el quejoso fue claro en señalar, que logró percibir que en otro automotor que se acercó al suyo, se movilizaban otros integrantes del grupo delictivo, del cual descendió un sujeto que se hizo al mando de su automotor y refirió "coronamos", procediendo los dos vehículos a alejarse de ese sitio. Si esto es así, el no señalamiento directo de los procesados como integrantes del primer grupo de sujetos que adelantó la depredación, no resulta suficiente para dar por establecido que no tomaron participación activa en el referido comportamiento delictivo, puesto que como se verá, todo indica que estuvieron vinculados a la operación delictiva, y que por división de trabajo viajaban en el automotor que fue percibido por la víctima en el lugar donde se produjo la depredación, correspondiéndoles a la postre el traslado del vehículo hurtado a otra zona del territorio nacional, al punto de que en el desarrollo de tal cometido fueron capturados en flagrancia con el vehículo materia de la infracción. A esta conclusión se llega, teniendo en cuenta la demostración de los siguientes hechos:

-Se encuentra acreditado a plenitud que el día 20 de octubre de 2003, a las 12:00 M., en un Puesto de Control policial ubicado sobre la vía Panamericana, sitio denominado Chondural del municipio de El Bordo (Departamento del Cauca) fueron capturados VICTOR JAVIER POVEDA CASALLAS y EDWIN SAUL CARRILLO BARRERO, cuando se desplazaban en el automotor que previamente le había sido hurtado al ciudadano JAIME CRISANTO PÉREZ RATIVA el 18 del mismo mes y año en las horas de la noche, pero ya con una pintura diversa a la

20

original y con unas placas que no le correspondían, a más de que POVEDA CASALLAS exhibió una tarjeta de propiedad falsa, y no suministraron una explicación satisfactoria o verificable para justificar la posesión del automotor hurtado 48 horas antes en el municipio de Soacha (Cundinamarca). Esta circunstancia a no dudarlo, permite construir el indicio grave de tenencia del objeto materia del delito.

-Se estableció que el hurto se produjo en una zona del barrio Compartir del municipio de Soacha, donde precisamente residían el procesado VICTOR JAVIER POVEDA CASALLAS y su acompañante para la época de los hechos, habiendo contado con la oportunidad para intervenir con los demás sujetos no identificados en la planificación y ejecución del atentado contra el patrimonio económico, al no poder descartarse que se movilizaban en el vehículo que refirió la víctima transportaba a otros individuos que intervinieron en la depredación y a los cuales no pudo ver sus rostros. No puede tenerse como una simple coincidencia que los implicados residieran en el barrio donde se consumó el hurto (estos aceptaron vivir en tal sector) y a la postre aparezcan movilizándose en el vehículo hurtado en una carretera distante de su lugar de residencia. Este hecho permite construir el indicio grave de la oportunidad para delinquir como lo dedujo el a quo.

-Obsérvese, que sí aparece acreditado que el vehículo materia de la ilicitud fue hurtado en las horas de la noche del 18 de octubre de 2003 (un sábado) y se procedió prontamente a cambiarle el color de la pintura original aplicándole una de color blanco al igual de que le fueron cambiadas sus placas originales para colocarle unas apócrifas, a no dudarlo para dificultar su identificación y procedencia, ello necesariamente fue un procedimiento que ocupó a los autores de la depredación en el curso de las horas subsiguientes al hurto, si a ello se aúna, que el ciudadano JOSÉ ESTEBAN DÁVILA GIRALDO quien al declarar en este proceso por cita que de él hiciera en su injurada POVEDA CASALLAS, sostuvo que el día **domingo diecinueve (19)** de noviembre (todo indica que se equivoca se refiere al mes de octubre) al

21

salir a trabajar en las primeras horas de la mañana, percibió a JAVIER POVEDA con dos señores y un vehículo blanco, y éste le dijo que era para llevarlo porque le debían una platica, ello a no dudarlo compromete aún más la responsabilidad del procesado que ocupa nuestra atención, pues las revelaciones del deponente permiten dar por establecido que desde pocas horas después de ocurrida la depredación en el barrio Compartir de Soacha, en esa misma zona el inculcado se encontraba en posesión del automotor estando en compañía muy seguramente de algunos de sus compañeros de andanzas, cobrando así más fuerza la hipótesis concerniente a que él y su acompañante hacían parte del grupo delictivo que intervino en el hurto.

-A pesar de que JAVIER POVEDA adujo en su injurada que el 17 de octubre de 2003 en las horas del medio día se encontró en el barrio Compartir de Soacha o en Bogotá con un individuo llamado FRANCISCO TIRADO, quien desde tres meses atrás le debía dos millones de pesos que le había prestado para comprar una alverja ecuatorina, y éste le dijo que tenía el negocio de un carro que no desconfiara, que si quería se lo dejaba para que lo llevara a Ipiales, propuesta que le confirmaría a las nueve y media de la noche, y que fue así como éste lo llamó a la hora convenida y le dijo que le llevaría el carro a la casa a las seis de la mañana del día siguiente como efectivamente aconteció, entregándole además los documentos del automotor, decidiendo así llevarlo a Ipiales para asegurar su dinero, habiendo recogido en la última bomba de gasolina a EDWIN SAUL CARRILLO BARRETO por recomendación de una tercera persona. Las explicaciones ofrecidas por POVEDA CASALLAS no resisten la menor crítica, pues aún aceptando que éste se equivocó al referirse al día 17 de octubre como la fecha en que se le propuso la entrega del automotor y al 18 de octubre en las horas de la mañana como aquella en que aduce le fue entregado, pues para éste último momento aún no se había producido la depredación (ésta se presentó en las horas de la noche del 18 de octubre de 2003), no resulta verosímil que una persona cuya existencia real y efectiva ni siquiera se encuentra

22

acreditada, le haya entregado el producto de una labor criminal desarrollada por una pluralidad de sujetos la noche inmediatamente anterior, para supuestamente con el producto de la venta del mismo cubrirle el pago de una deuda, condicionando ello al traslado del automotor hasta Ipiales, cuando no era precisamente oficio del procesado la conducción de automotores, y que hubiese estado dispuesto a emprender el viaje a un lugar distante del territorio nacional, siendo su proceder y el de su acompañante, más congruente con la hipótesis relativa a que siendo integrantes del grupo delictivo que realizó el hurto pocas horas antes, por división de trabajo les correspondió desplazarse rápidamente de la zona donde se produjo la depredación con el carro repintado, a fin de asegurarlo lejos de allí, pero sin lograr agotar su pretensión al ser descubierto en el municipio de El Bordo (Cauca). Las exculpaciones de JAVIER POVEDA no resisten la más leve crítica y permiten construir el indicio grave de mala justificación.

-Pero si además de todo lo anterior, se encuentra probado que precisamente en la guantera del vehículo hurtado fueron detectados por las autoridades de policía algunos documentos que ponían en evidencia que el automotor le pertenecía a una persona distinta a aquella que figuraba en la tarjeta de propiedad apócrifa exhibida por el procesado que ocupa nuestra atención y que, su uso no era particular sino público, ahora cuando, obraba la planilla de despacho No.85397 de la Cooperativa Integral de Transportes " Las Vegas" de Soacha donde aparecían las placas SOB -935 de un taxi de servicio público, al igual que la cédula de ex policía, carnet de Cafam y licencia de conducción a nombre del ciudadano JAIME CRISANTO PÉREZ RATIVA, propietario del vehículo, ello pone de relieve que POVEDA CASALLAS sin lugar a dudas era miembro del grupo delictivo que ejecutó el hurto y que por división de trabajo le correspondió con otro de sus integrantes asegurar el producto de la infracción, pues de otra manera no se explica que en la guantera del vehículo se encontraban tan reveladores documentos, que sólo podían estar al alcance de

23

quienes intervinieron en la ilicitud, y no de terceras personas ajenas al hecho que pudieran descubrir el origen del carro y echar a pique el propósito de agotar su cometido criminoso.

Concatenando armónicamente los hechos generadores de los indicios graves de responsabilidad a que se ha hecho referencia, la Sala al igual que la jueza de primera instancia, obtiene la certeza más allá de toda duda razonable de que VICTOR JAVIER POVEDA CASALLAS es coautor responsable del delito de hurto calificado y agravado por el cual fue condenado en primera instancia, y no de una simple receptación como se pretendió hacer ver por el censor.

Si bien procedería continuar con el análisis de la responsabilidad de POVEDA CASALLAS respecto a los delitos de porte ilegal de armas fuego de uso personal y uso de documento público falso, no hay lugar a ello, por cuanto como se verá la acción penal se encuentra prescrita frente a las citadas conductas delictivas, veamos:

De acuerdo con las previsiones del artículo 83 de la Ley 599 de 2000, la acción penal prescribe en un tiempo igual al máximo de la pena fijada en la ley, si fuere privativa de la libertad, pero en ningún caso será, inferior a cinco (5) años, ni excederá de veinte (20), salvo respecto a algunos delitos de especial gravedad. Para este efecto se deben tener en cuenta *las causales sustanciales modificadoras de la punibilidad*.

De otro lado, conforme a las previsiones del artículo 86 ibídem, la prescripción de la acción penal se interrumpe con la resolución acusatoria o su equivalente debidamente ejecutoriada. Producida la interrupción del término prescriptivo, éste comienza a correr de nuevo por un tiempo igual a la mitad del señalado en el artículo 83. En este evento, el término no puede ser inferior a cinco (5) años, si superior a diez (10).

28

En el caso de la especie, los hechos tuvieron ocurrencia el 18 de octubre de 2003, y la prescripción de la acción penal se interrumpió el 22 de febrero de 2005, fecha en la cual cobró ejecutoria la resolución acusatoria.

Si el delito de Fabricación, Tráfico y Porte de Armas de Fuego y Municiones, para la época de los hechos se encontraba sancionado por el artículo 365 de la Ley 599 de 2000, con una pena máxima de 4 años de prisión, es claro, que luego de haberse producido la interrupción del término prescriptivo, a la fecha han transcurrido algo más de cinco (5) años, razón por la cual el fenómeno jurídico de la prescripción de la acción penal se ha consolidado respecto a esta conducta.

En lo que respecta al delito de Uso de Documento Falso, se presenta la misma situación, por cuanto para la época de los hechos se encontraba sancionado por el artículo 291 ejusdem con una pena máxima de 8 años, al interrumpirse el término de prescripción de la acción penal el 22 de febrero de 2005 (fecha de ejecutoria de la acusación), este comienza a correr de nuevo por un tiempo igual a la mitad, el cual no puede ser inferior a 5 años, pero el mismo se encuentra superado en la actualidad (se contabilizan 5 años y algo más de 3 meses), debiendo por ello declarar la prescripción y la cesación de todo procedimiento por los delitos frente a los cuales la acción penal se encuentra prescrita.

No sobra advertir, que el delito de hurto calificado se encuentra sancionado por el artículo 240 numerales 2 y 4 de la Ley 599 de 2000 (normatividad vigente para el momento de la ocurrencia de los hechos) con una pena máxima de 10 años, por cuanto se ejerció violencia sobre la víctima (intimidación con armas de fuego) y se le colocó en estado de indefensión (se le obligó a ingerir licor y fue atado), pero como igualmente le fue deducida la circunstancia específica de agravación punitiva consagrada en el numeral 10 el artículo 241 ibídem, que autoriza un incremento en la mitad, es claro, que la pena máxima prevista en la Ley para el delito contra el patrimonio económico por el

cual se procede, es de 15 años de prisión, lo cual implica que luego de producida la interrupción del término de prescripción, el mismo corre de nuevo por un tiempo igual a la mitad, esto es, **7,5 años**, sin que en ello tengan ninguna incidencia las actitudes procesales de orden post delictual, como lo determinó el máximo tribunal de la jurisdicción ordinaria en sentencia el 8 de abril de 2003, radicado 16.778, M.P. Dra. Marina Pulido de Barón. Así las cosas, la acción penal respecto al delito contra el patrimonio económico se encuentra activa y el Estado-Rama Jurisdiccional legitimado para actuar.

Así las cosas, se declarará la prescripción de la acción penal respecto a los delitos de porte ilegal de armas de fuego de defensa personal y uso de documento falso, por haber operado frente a ellos el fenómeno jurídico de la prescripción de la acción penal y, como consecuencia, se dispondrá la cesación de procedimiento por los mismos a favor de los inculcados.

En lo que respecta al delito de hurto calificado y agravado se impartirá confirmación a la sentencia condenatoria proferida en contra del impugnante HECTOR JAVIER POVEDA CASALLAS, por encontrarse ajustada a la realidad probatoria y las normas llamadas a regular el caso, despachándose en forma adversa las pretensiones del censor.

Sin embargo, como la pena tasada por el a quo se hizo frente a un concurso delictivo en el cual se tomó como delito base el hurto calificado y agravado, y a la sanción para éste dosificada se le realizaron sendos incrementos por razón de los delitos frente a los cuales la acción penal se declarará prescrita, corresponde retirar los aumentos para dejar únicamente la individualizada para el delito contra el patrimonio económico. De igual manera, como se observa que la señora jueza de primera instancia no obstante reconocer que los procesados indemnizaron los perjuicios derivados del delito de hurto calificado y agravado, ello atendiendo la información que sobre el particular brindó el afectado, de todas maneras negó la reducción

punitiva prevista en el artículo 269 del Código Penal, aduciendo que la restitución del vehículo fue contra la voluntad de los procesados, quienes contando con la posibilidad de restituirlo previamente no lo hicieron, la Sala en procura de garantizar los derechos que con tal postura resultan conculcados de cara al principio de legalidad, introducirá las modificaciones pertinentes.

Ahora bien, el a quo determinó que la pena aplicable para el delito de hurto calificado y agravado era la de SESENTA Y SEIS (66) MESES DE PRISIÓN, y a la misma le realizó algunos incrementos por los delitos concurrentes, debiendo de los mismos prescindirse por las razones ya anotadas.

Toda vez que, conforme lo reveló la víctima JAIME CRISANTO PÉREZ RATIVA, en declaración rendida el 16 de diciembre de 2003 ante la Fiscalía, los familiares de uno de los procesados le hicieron entrega de la suma de \$800.000 como indemnización integral de los perjuicios derivados de la conducta punible, la cual de manera voluntaria y libre aceptó con tan particular proyección, no resulta acertada la determinación del a quo de negarle a HECTOR JAVIER POVEDA CASALLAS la reducción punitiva consagrada en el artículo 269 del Código Penal, bajo la tesis concerniente a que la restitución se produjo contra la voluntad. Decimos lo anterior, por cuanto con la determinación asumida se está confundiendo la recuperación del vehículo hurtado por parte de las autoridades de policía, pasadas cuarenta y ocho horas de la ocurrencia del hurto, con el hecho concerniente a que uno de los procesados por conducto de sus familiares le entregó a la víctima una suma de dinero, que fue reconocida como suficiente para indemnizar integralmente la totalidad de los perjuicios derivados del delito de hurto calificado y agravado, proceder post delictual que es de carácter objetivo, el cual al haberse cumplido antes de la emisión de la sentencia de primera instancia, hace imperativa la concesión de la reducción punitiva prevista en la ley.

27

Ahora bien, como a VICTOR JAVIER POVEDA CASALLAS le fue impuesta una pena de 66 meses de prisión por el delito de hurto calificado y agravado, a tal guarismo se le realizará una reducción del 55% siguiendo las previsiones del artículo 269 del Código Penal y los parámetros que tuvo en cuenta el a quo para tasar la sanción. Lo anterior implica que la pena principal a imponer a POVEDA CASALLAS, es la de 29 meses y 21 días de prisión.

No obstante que EDWIN SAUL CARRILLO BARRETO no impugnó la sentencia, en observancia del principio de igualdad y por tratarse de una situación objetiva lo decidido, ello se le hará extensivo.

Como la sanción para el delito de hurto calificado y agravado impuesta a CARRILLO BARRETO, fue la misma de 66 meses de prisión, al reconocerle la reducción en igual proporción por indemnización integral la pena principal a éste aplicable es la de 29 meses y 21 días de prisión.

Si bien es cierto, que a raíz de la modificación que se introduce a la pena privativa de la libertad impuesta a los sentenciados, ésta queda en menos de tres (3) años de prisión, configurándose la exigencia de orden objetivo prevista en el artículo 63 del Código Penal, no puede decirse lo mismo respecto al requisito de naturaleza subjetiva, pues si bien los procesados carecen de antecedentes penales, la modalidad y gravedad de la conducta (utilizando armas de fuego, colocando a la víctima en estado de indefensión y por más de dos personas que acordaron cometer la depredación), se hace evidente la necesidad de ejecución de la pena, a fin de que las funciones que de la misma consagra el artículo 4° ibídem, prevención general, retribución justa, prevención especial etc., se cumplan en su respecto, para que así puedan reintegrarse a la sociedad para cumplir una función útil para la comunidad, su familia y ellos mismos.

Lo anterior dejando incólume la sustitución que de la pena de prisión

carcelaria por prisión domiciliaria les otorgó a los sentenciados el a quo, bajo las condiciones previstas en el fallo confutado.

Por lo anterior, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, en Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. Declarar la prescripción de la acción penal adelantada en contra de VICTOR JAVIER POVEDA CASALLAS y EDWIN SAÚL CARRILLO BARRETO por los delitos de Porte Ilegal de Armas de Uso Personal y Uso de Documento Falso y, en consecuencia, se dispone cesar todo procedimiento en su respecto por tales conducta punibles exclusivamente.

SEGUNDO. MODIFICAR el numeral primero de la parte resolutive del fallo impugnado, en el sentido de CONDENAR a VICTOR JAVIER POVEDA CASALLAS a la pena principal de VEINTINUEVE (29) MESES y VEINTIÚN (21) DÍAS DE PRISIÓN, como coautor responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, por las razones consignadas en el cuerpo de esta decisión.

TERCERO. MODIFICAR el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia apelada, en el sentido de CONDENAR a EDWIN SAÚL CARRILLO BARRETO a la pena principal de VEINTINUEVE (29) MESES y VEINTIÚN (21) DÍAS DE PRISIÓN como coautor responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, por las razones anotadas en el cuerpo de este fallo.

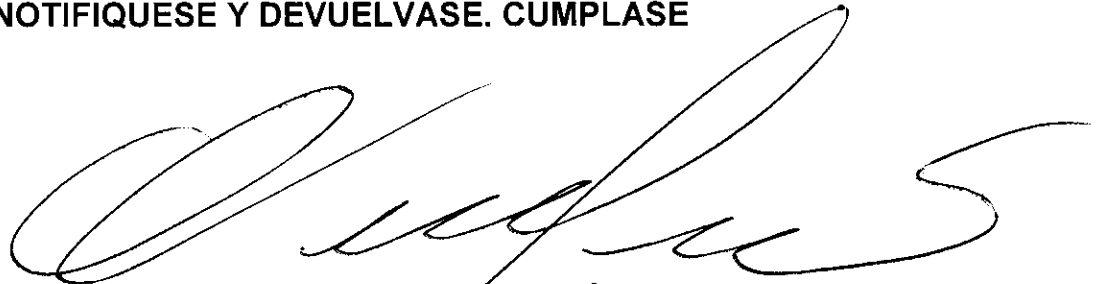
CUARTO. La pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, impuesta a cada uno de los procesados

se cumplirá por el mismo término de la pena principal aquí señalada.

QUINTO: CONFIRMAR la sentencia en los aspectos materia de disenso, quedando a salvo lo decidido en punto de la prescripción declarada. Las demás decisiones quedan incólumes.

SEXTO. Contra esta sentencia procede el recurso de Casación.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y DEVUELVA. CUMPLASE



WILLIAM EDUARDO ROMERO SUÁREZ

Magistrado



AUGUSTO ENRIQUE BRUNAL OLARTE

Magistrado



ISRAEL GUERRERO HERNÁNDEZ

Magistrado



CLARA INÉS GUTIÉRREZ SOTO

Secretaria

julio 8/10 ²⁷²
⑨ número 1 de la decisión
junio 22/10

22/06/10 número 1°
13/07/10
S

NIT. 06800093816
Bogotá D. C.,
TELEGRAMA No. 01587 Smak

30

SEÑOR (A) DR.
EDWIN SAUL CARRILLO BARRETO
CALLE 2 SUR N° 13 B-44 MANZANA 125
SOACHA-CUNDINAMARCA

EXPEDIENTE 2005-00069-01-PROCESADO EDWIN SAUL CARRILLO BARRETO Y OTRO DELITO HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO MAGISTRADO (A) DR. WILLIAM EDUARDO ROMERO SUAREZ, COMEDIDAMENTE ME PERMITO SOLICITARLE SE SIRVA COMPARECER ESTA CORPORACION FIN NOTIFICARSE DECISION DE 22 DE JUNIO DE 2010-DECLARAR LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL ADELANTADA EN CONTRA DE VICTOR JAVIER POVEDA CASALLAS Y EWIN SAUL CARRILLO-MODIFICAR EL NUMERAL PRIMERO Y SEGUNDO DE LA PARTE RESOLUTIVA DEL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA .

ATENTAMENTE,

CLARA GUTIERREZ SOTO
SECRETARIA - SALA PENAL
TRIBUNAL SUPERIOR DE CUNDINAMARCA
DIAG. 22 B No 53-02 TORRE A OFICINA 419

Elaboro Salvador Mendoza A

NIT. 06800093816
Bogotá D. C.,
TELEGRAMA No. 01584 Smak

SEÑOR (A) DR.
VICTOR MEDINA JHONSON
PERSONERIA MUNICIPAL
CENTRO COMERCIAL UNISUR-LOCAL 1042
SOACHA-CUNDINAMARCA

EXPEDIENTE 2005-00069-01-PROCESADO EDWIN SAUL CARRILLO BARRETO Y OTRO DELITO HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO MAGISTRADO (A) DR. WILLIAM EDUARDO ROMERO SUAREZ, COMEDIDAMENTE ME PERMITO SOLICITARLE SE SIRVA COMPARECER ESTA CORPORACION FIN NOTIFICARSE DECISION DE 22 DE JUNIO DE 2010-DECLARAR LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL ADELANTADA EN CONTRA DE VICTOR JAVIER POVEDA CASALLAS Y EWIN SAUL CARRILLO-MODIFICAR EL NUMERAL PRIMERO Y SEGUNDO DE LA PARTE RESOLUTIVA DEL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA .

ATENTAMENTE,

CLARA GUTIERREZ SOTO
SECRETARIA - SALA PENAL
TRIBUNAL SUPERIOR DE CUNDINAMARCA
DIAG. 22 B No 53-02 TORRE A OFICINA 419

Elaboro Salvador Mendoza A

NIT. 06800093816
Bogotá D. C.,
TELEGRAMA No. 01585 Smak

SEÑOR (A) DR.
VICTOR JAVIER POVEDA CASALLAS
CALLE 2 A N° 20 A 16 COMPARTIR
SOACHA-CUNDINAMARCA

EXPEDIENTE 2005-00069-01-PROCESADO EDWIN SAUL CARRILLO BARRETO Y OTRO DELITO HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO MAGISTRADO (A) DR. WILLIAM EDUARDO ROMERO SUAREZ, COMEDIDAMENTE ME PERMITO SOLICITARLE SE SIRVA COMPARECER ESTA CORPORACION FIN NOTIFICARSE DECISION DE 22 DE JUNIO DE 2010-DECLARAR LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL ADELANTADA EN CONTRA DE VICTOR JAVIER POVEDA CASALLAS Y EWIN SAUL CARRILLO-MODIFICAR EL NUMERAL PRIMERO Y SEGUNDO DE LA PARTE RESOLUTIVA DEL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA .

ATENTAMENTE,

CLARA GUTIERREZ SOTO
SECRETARIA - SALA PENAL
TRIBUNAL SUPERIOR DE CUNDINAMARCA
DIAG. 22 B No 53-02 TORRE A OFICINA 419

Elaboro Salvador Mendoza A

URGENTE

32

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
SECRETARIA - SALA PENAL
Diagonal 22 B No 53 -02 Torre A Piso 4 Of. 419
Fax 4-055200 – 4233390 Ext. 3419-3416
Bogotá. D. C.

DESPACHO COMISORIO No. 0683 Smak

SEÑORES (A)
JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO
SOACHA-CUNDINAMARCA

PROCESO No. 2005-00069-01 - **URGENTE** -
PROCESADO EDWIN SAUL CARRILLO BARRETO
DELITO HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO.

De la manera más atenta, me permito remitir copia del proveído de 22 de junio de 2010 proferida dentro de la acción de la referencia, para su CONOCIMIENTO, y para que se sirva NOTIFICAR al FISCAL, DRA. MARÍA TERESA CORTES VIGOYA de esa localidad.

Lo anterior, se requiere con carácter **URGENTE**, para continuar con el tramite de la mencionada decisión.

Se libra el (25) de Junio de 2010, para que una vez diligenciado sea devuelto a la mayor brevedad posible., remitiendo **UNICAMENTE** el acta de notificación, citando el número de despacho y radicación del proceso, con carácter **Urgente VIA FAX** al 091-4055200-4233390. Ext. 3419 – 3416.

Se anexa lo anunciado.

Cordialmente,

CLARA GUTIERREZ SOTO
Secretaria

Elaboró Salvador Mendoza A.

33

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE
CUNDINAMARCA

SECRETARIA SALA PENAL TEL: 4233390 EXT- 3419-3416

CONSTANCIA DE NOTIFICACION PERSONAL AL SEÑOR (A)
PROCURADOR 317 EXPEDIENTE 2005-00069-01.

Bogota D. C., en la fecha 25 JUN. 2010 se procede a Notificar personalmente al Señor (a) Procurador del Caso seguida contra EDWIN SAUL CARRILLO BARRETO Y OTRO, por el delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, del proveído (s) de 22 de JUNIO de 2010 (Se entregan copias).

El Notificado (a),

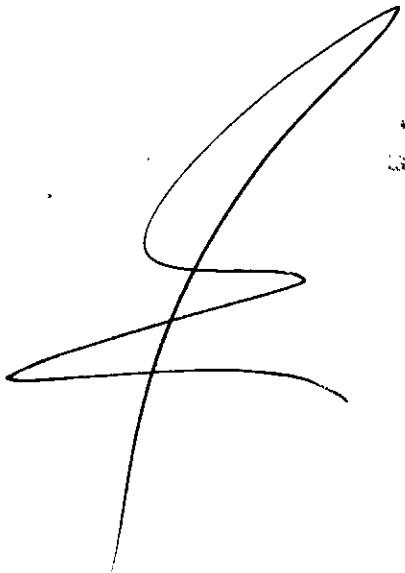
Dr. (a) HERMAN RINCON CUELLAR, y/o
Quien haga sus veces
PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION

Elaboró Salvador Mendoza A.

Emisorio
adicionado
realidad.

70050069

En
sus



marca.
lancia de

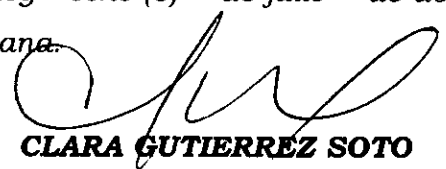
**LA SUSCRITA SECRETARIA DE LA SALA PENAL DEL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CUNDINAMARCA ACORDE A LO PRECEPTUADO EN EL
ART 180 DEL C.P.P**

HACE SABER

Que en la causa radicada bajo el número: 25754-31-04-003-2005-00069-01, seguida contra: EDWIN SAUL CARRILLO BARRETO Y VICTOR JAVIER POVEDA CASALLAS por el delito de hurto calificado y agravado. Se profirió fallo de segunda instancia calendado veintidós (22) de junio de dos mil diez (2010) suscrito por la sala presidida por el Honorable Magistrado Dr.: WILLIAM EDUARDO ROMERO SUAREZ.

CONSTANCIA

Para efectos de notificar a los sujetos procesales que no lo hicieron personalmente se fija el presente **EDICTO**, en lugar visible de la secretaria por el término legal de tres (3) días hábiles, hoy ocho (8) de julio de dos mil diez (2.010) a las ocho (8:00 a.m) de la mañana.



**CLARA GUTIERREZ SOTO
SECRETARIA**

El presente edicto permaneció fijado por el término legal de tres (3) días hábiles y se desfija hoy doce (12) de julio de dos mil diez (2.010) a las Cinco (5.00 P.M.) de la Tarde, se agrega al expediente.



**CLARA GUTIERREZ SOTO
SECRETARIA**



MS/

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
SECRETARIA – SALA PENAL**

CALLE 24 A No. 53-75 (NUEVA) o DIAG 22 B No 53-02 (ANTIGUA) TORRE A PISO 4
OFC. 419 TEL- FAX 4233390 EXT 3419- 3416
BOGOTA D.C.

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Bogotá D. C. **10 de agosto de 2010**, en la fecha se deja constancia que el fallo proferido el 22 de junio de 2010, cobró ejecutoria el 3 de Agosto de 2010.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Clara', written in a cursive style.

CLARA GUTIERREZ SOTO
SECRETARIA